



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á nuestro Illmo. Prelado la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—El señor Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al de Hacienda lo que sigue:—Vistas las Reclamaciones elevadas por algunos Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, en solicitud de que se liquiden los créditos devengados por los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en atencion á no haberse hecho esta liquidacion al practicarse la del clero en general: Resultando que al informar la Ordena-

cion de Pagos por obligaciones de este Ministerio acerca de la indicada solicitud, expuso que á su juicio se hallaban tambien comprendidos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en las prescripciones del artículo 3.º del real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley 21 de Julio de 1876, y que la razon de no haberse hecho la liquidacion de los haberes atrasados de estos partícipes al verificarse la general del clero, consistió únicamente en la necesidad de resolver previamente si se habia de partir de la base de la dotacion completa en cuanto á las diócesis en que no se llevó á cabo la reduccion de conventos, ordenada en el decreto de 18 de Oc-

tubre de 1868, ó de la mitad de dicha dotacion, como parecia ser lo acordado, así como tambien el tiempo que debiera abrazar la referida liquidacion: Considerando que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.ª de la ley de 21 de Julio de 1876 antes citados, es de todo punto evidente que los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas se encuentran de lleno comprendidos en estas prescripciones, toda vez que tenian consignadas sus respectivas asignaciones en el presupuesto como partícipes por obligaciones eclesiásticas; debiendo en tal concepto, procederse á hacer la liquidacion de sus haberes atrasados en la misma forma que se ha verificado la del clero en general: Considerando que los Capellanes y sacristanes que lo fueran de los conventos fundados desde el 29 de Julio de 1837 á que se refiere el artículo 1.º del mencionado decreto de 18 de Octubre de 1868, es incuestionable que desde esta época fueron excluidos de formar parte de las obligaciones eclesiásticas que pesaban sobre el Tesoro público, puesto que por la terminante prescripcion de aquel decreto, quedaron desde su fecha extinguidos los conventos en que desempeñaban sus cargos y no podian, por lo

tanto, exigir asignacion alguna por el ejercicio de funciones que dejaron de subsistir: Considerando que no sucede lo mismo respecto á los capellanes y sacristanes de los conventos á que se contrae el artículo 5.º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868, porque al disponerse en él que los que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán en el término de un mes los que hubieran de conservarse, claramente se deduce que la mitad de los conventos que se manda suprimir, no quedó desde luego suprimida por ministerio mismo de la disposicion en que así se ordenaba, sino que se dejaba encomendada la ejecucion de tal precepto á la Autoridad civil, aunque para ello se le fijaba un plazo dentro del que habia de verificarlo, la que, si no cumplió con dicho precepto, no puede ni debe hacerse responsables de esta omision á los Capellanes y sacristanes de los conventos que habian de ser suprimidos, porque repugnan á los buenos principios de justicia que cuando aquellos permanecian en el desempeño de sus cargos, esperando que los respectivos Gobernadores dispusieran la supresion

del convento á que estaban adscritos, se les prive ahora de sus asignaciones, haciéndolos solidarios de la inacción ó negligencia de la autoridad civil en el cumplimiento de sus deberes: Considerando finalmente, que ni la orden de 24 de Octubre de 1868 dictada por este Ministerio en cuanto por ella se disponia que cesaran en el plazo de un mes las asignaciones de las comunidades que se suprimian por el artículo 5.º del referido decreto de 18 de Octubre, ni lo prevenido en circular de 5 de Agosto de 1869 por la Ordenación de Pagos de este mismo Ministerio, para llevar á efecto la orden anterior podian exigir de los Administradores diocesanos el cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo 5.º cuya ejecución se encomendaba exclusivamente á los gobernadores civiles, y que en virtud de cuanto se deja expuesto, mientras los mencionados conventos de religiosas estuvieran subsistentes, hay que reconocer á sus Capellanes y sacristanes el derecho á percibir sus asignaciones, liquidándoles sus atrasos desde el dia 18 de Noviembre de 1868, así como también en la misma forma que á los demás partícipes por obligaciones eclesiásticas desde 1.º de Enero de 1875, hasta 1.º de Julio de 1876 en que se considera-

ron restablecidos todos los conventos; limitándose por tanto, la liquidación en ambos conceptos, á los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que quedaron subsistentes de los mandados suprimir por el repetido artículo 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868 y que no llegaron á suprimirse; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se signifique al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese propio departamento se proceda con la preferencia y brevedad posibles, á la liquidación de los haberes atrasados de los capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas como comprendidos en el artículo 3.º del real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según se ha practicado la general del clero y con arreglo á las bases siguientes: 1.ª La expresada liquidación será extensiva á todos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que debieron quedar suprimidos por el artículo 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868 y no llegaron á suprimirse: 2.ª La fecha de que

ha de partir dicha liquidacion será de 18 de Noviembre de 1868 para los Capellanes y sacristanes de los conventos mandados suprimir y no suprimidos, por el expresado artículo 5.º del antes mencionado decreto: 3.º Habrá tambien de liquidarse y abonarse desde 1.º de Enero de 1875 hasta 1.º de Julio de 1876, lo que corresponda á los mismos Capellanes y sacristanes de los conventos que debieron suprimirse segun el citado artículo 5.º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868, y no fueron suprimidos; y 4.º Las Secretarías de Cámara de los respectivos Obispados, acompañarán á las liquidaciones, certificacion expresiva de las fechas de los nombramientos y tomas de posesion de los mencionados Capellanes y sacristanes, cuando estos antecedentes no constaren en este ministerio.

—De Real órden comunicada por el expresado Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

—Itmo. Sr. Obispo de Astorga.»

Lo que de órden de S. S. I. se hace saber á los interesados para los efectos consiguientes.

Astorga 1.º de Julio de 1880.

—Lic. Hipólito Rodríguez Malagon, *Canónigo Secretario.*

Declaraciones de las Sagradas Congregaciones romanas citadas en la circular del Arzobispado de Tarragona acerca del Matrimonio, que se publicó en el número anterior de este *Boletín*.

MONTIS PESSULANI.

Etsi Rubricæ Missalis, ac pleraque Sacrorum Rituum Congregationis Decreta, et præsertim duo Generalia data diebus 20 Decembris 1785 et 28 Februarii 1818, certas indubiasque leges proponant, quæ strictim servandæ sunt in celebrandis Missis pro Sponso et Sponsa, adhuc autem ulterius in re declarationes ab hac Sancta Apostolica Sede desiderare videtur Sacerdos Ludovicus Valade, Vicarius Generalis in Diœcesi Montis Pessulan., cujus nomine proposita sunt insequentia Dubia, nimirum:

1.º Quando Nuptiæ celebrantur tempore Adventus, vel Quadragesimæ, debet ne fieri commemoratio Missæ pro Sponso et Sponsa per Collectam, Secretam, et Postcommunionem?

2.º Licet ne recitare supra Sponsos preces seu Orationes in Missali positas post Orationem Dominicam, et *Ite Missa est?*

3.º Quando prædictæ Orationes non sunt recitatæ in Missa Nuptia-

rum, debent ne recitari extra Missam elapso tempore prohibito?

Quæ singula Dubia sedulo de more perpendentes Eminentissimi, et Reverendissimi Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi in Ordinario Cœtu ad Quirinale subsignata die coadunati, auditaque fideli relatione ab infrascripto Secretario facta, respondendum censuerunt: «Serventur Rubricæ Missalis ac Generalia memorata Decrêta, quibus edicitur ut quoniam temporibus ab Ecclesia vetitis locum habere nequit solemnibus benedictio Nuptiarum, ita pariter inhibetur commemoratio pro Sponso et Sponsa in Missa occurrente, neque Orationes resumendæ extra Missam tempore prohibito jam elapso.» Atque ita rescripserunt, declararunt, ac servandum omnino mandarunt die 31 Augusti 1839.

LIMBURGENSIS.

Quum Rmus. Limburgen. Episcopus SSmum. Dominum Nostrum Pium IX P. M. humillimis precibus adiens, sequentium Dubiorum declarationem rogarit, nimirum:

1.º Quum ex Sacrorum Rituum Congregationis Decreto diei 1 Septembris 1838 in Eystecten, benedictio Nuptiarum, quod frequentissimum etiam in hac Limburgensi Diœcesi est, à Missa abstrahi licite possit, et Sponsi ad benedictionem in Missæ celebratione recipiendam adigi non debeant: quæritur utrum

si eandem benedictionem à Missa abstrahi, et tardioribus diei horis cum ritu celebrandi Matrimonii conjunctam impertiri, de mane tamen petentibus Sponsis, Missam celebrari contingat, votiva pro Sponso et Sponsa cum iisdem privilegiis, ac alias sumi valeat: an vero et in ipsis etiam votivas admittentibus diebus, Missa currens, aut alia, exclusa Missa pro Sponso et Sponsa, cui forte abstracta benedictione locus amplius non sit, dici debeat?

2.º Quum Agenda Limburgensis anno 1838 sub Prædecessore meo edita benedicti Matrimonii ritum duplicem exhibeat, quem in Page-lla adnexa videre licet, quæritur utrum quoties benedictionem ut supra à Missa abstrahere contingat, hunc Agendæ ritum retinere liceat; an vero ritum Missæ pro Sponso et Sponsa insertum, etiam extra Missam omnino adhibere oporteat?

3.º Delique in hac Diœcesi, sicuti in pluribus Germaniæ, tempore Feriarum non solum Nuptiarum solemnitates, sed ipsæ etiam nuptiæ ex consuetudine prohibentur, nisi adsit dispensatio Episcopi. Hanc dispensationem ab Episcopo autoritate ordinaria concedi posse, dummodo adsint causæ sufficientes, certe in dubium vocari nequit quum de sola consuetudine particulari agatur. Quæritur autem an Episcopus in casibus particularibus, et ob rationabiles et graves causas

etiam in hoc dispensare possit, ut secluso quidem semper, alio quocumque apparatu ac strepitu nuptiarum benedictio tamen solemnitate debita adhibeatur? Quum enim in re Autorum et etiam gravissimorum non una sit sententia: affirmantibus siquidem quibusdam, alii id omnino denegant; ad dubietatem omnem eliminandam Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis declaratio exquiratur.

Sanctitas Sua super requisitis à Rmo. Episcopo Oratore, audita à me subscripto S. R. C. Pro-Secretario relatione fidei, mandavit ut Dubiis ipsis juxta Mentem Suam, et alias decreta responsa darentur, nimirum:

Ad 1. Juxta Decretum Urbis et Orbis latum die 20 Decembris 1783, Missa in Nuptiis semper debet esse votiva pro Sponso et Sponsa ut in Missali, præterquam in Festis de præcepto et Duplicibus primæ et secundæ Classis, in quibus Missæ occurrenti addenda est commemoratio pro Sponso et Sponsa. In ea vero assignata Benedictio juxta Rubricas non est impertienda nisi in Missa.»

Ad 2. Provisum in præcedendi, et quando impertienda est benedictio omnino servetur Rubrica Missalis. Quoad specialem benedictionis formulam extra Missam, *Relatum.*»

Ad 3. In casu nuptiæ celebrentur sine solemnitate, ideoque pri-

vatum sine Missa et Benedictione temporibus prohibitis.»

Die 23 Junii 1853.

LAVANTININA.

Rmus. D. Jacobus Maximilianus Stepischnegg. Episcopus Lavantin. à Sacra Rituum Congregatione humiliter insequentis dubii solutionem expetiit, nimirum: Utrum Missa votiva pro Sponso et Sponsa dici, et in ea benedictio nuptialis fieri possit etiam in casu ubi Sponsi intra hanc Missam sacram Communionem non perciperent? Sacra vero eadem Congregatio, audita sententia in scriptis alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, rescribere data est: Affirmative; curent tamen paróchi et animarum Rectores adhortari fideles nupturos, ut in Missa, in qua benedictiones nuptiales impertiuntur, communicent. Atque ita rescripsit die 21 Martii 1874.

COELSONENSIS.

Vicarius Capitularis Cœelsonensis, Sede illa Episcopali vacante, à Sacra Rituum Congregatione resolutionem insequentis dubii suppliciter expostulavit, nimirum:

Quum decreto ejusdem Sacræ Congregationis die 14 Augusti 1858 statuatur, non licere Missam pro Sponso et Sponsa, et benedictionem eorundem differre ad diem proxime sequentem, vel in aliam multo remotiorem. quum conjuges, ante benedictionem in templo suscipien-

dam, in eadem domo cohabitent, attenta consuetudine hujus aliarumque Diocesium á tempore immemorabili existente celebrandi postea dictam Missam cum benedictione, semper ac ob aliquam causam in die nuptiarum celebrari nequiverit, quæritur: An sit talis consuetudo toleranda, aut potius inhibenda.

Sacra vero Rituum Congregatio, referente infrascripto Secretario, audita sententia alterius ex Apostolicarum Cæremoniæ Magistris, nec non R. d. m. Assessoris ipsius Sacræ Congregationis, sic rescribere rata est:

Assertam immemorabilem consuetudinem tolerari posse, dummodo rationabilis causa intercedat, ac tempore intermedio conjuges simul non cohabitent. Datis Romæ die 27 Septembris 1879.—D. Cardinalis Bartolius S. R. C. Præfect.—Plac. Rall. S. R. C. Secretarius.»

(Del Boletín de Tarragona.)

CARTA ENCICLICA DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA LEON XIII.

Conclusion. (1)

En tanta confusion de opiniones que cada dia se multiplican mas y mas, es tambien muy necesario comprender que la disolucion entre

(1) Véase los números anteriores.

cristianos del matrimonio santo y consumado, no está en la potestad de nadie; y por lo mismo, son reos de manifiesto crimen, aquellos cónyuges que, por mas causas que puedan existir, se ligan con nuevo vínculo de matrimonio, antes de disolverse el primero por la muerte. Y si las cosas llegasen á tal extremo de parecer la cohabitacion insostenible por mas tiempo, entónces la Iglesia deja que cada uno de los cónyuges obre separadamente el uno del otro, y con los cuidados y remedios que pone en práctica, acomodados á la condicion de los cónyuges, procura suavizar los inconvenientes de la separacion, y nunca sucede el que deje de trabajar ó desconfie de conseguir la concordia y union quebrantadas.

Pero estos ya son extremos á los cuales sería fácil no descender, si los esposos, no dejándose llevar de la pasion, sino pensando seriamente en las obligaciones de los cónyuges, y teniendo en cuenta las causas nobilísimas que deben presidir el matrimonio, se allegasen á él con las debidas intenciones y no anticipasen las bodas, irritando á Dios con una série no interrumpida de pecados. Y para decirlo todo en pocas palabras, entónces los matrimonios tendrán por efecto una constancia plácida y tranquila, cuando los cónyuges se acerquen á él con el espíritu religioso que dá al hombre fortaleza y ánimo invicto, que hace que los vicios que puedan existir en ellos, que las diferencias de carácter, que el peso de los cuidados maternos, que la trabajosa solitud de la educacion de los hijos se consideren como trabajos insepara-

bles de la vida, y se sufran las adversidades no solo con moderacion, sino tambien con buena voluntad.

Debe tambien evitarse el que se contraigan fácilmente matrimonios con personas que no sean católicas, pues apenas se puede esperar paz y concordia entre esposos que disienten en punto á religion. Tales matrimonios deben evitarse con sumo cuidado, muy principalmente porque dan ocasion á juntarse y comunicar en cosas sagradas con quien no es lícito, crean un peligro á la religion del cónyuge católico, sirven de impedimento á la buena educacion de los hijos, é inclinan frecuentemente los ánimos á formarse igual idea de todas las religiones, olvidando la diferencia que hay entre lo falso y lo verdadero. Últimamente, comprendiendo bien que ninguno debe ser ajeno á nuestra caridad, recomendamos á la autoridad de la fé y á vuestra piedad, venerables hermanos, á aquellos miserables que arrebatados por el ímpetu de sus pasiones y olvidados de su eterna salvacion, viven mal y en pecado, unidos con el vínculo de ilegítimo matrimonio. Desplegad vuestro celo en atraer á estos hombres á su deber, y ya por vosotros mismos inmediatamente, ya interpuesta la mediacion de personas cristianas, trabajad por todos los medios posibles para hacerles comprender que han obrado criminalmente, que deben hacer penitencia y determinarse á contraer un matrimonio legal acomodándose al rito católico.

Estos documentos y preceptos que acerca del matrimonio cristiano hemos querido comunicar con vosotros, venerables hermanos, fácil-

mente veis que contribuyen en gran manera no menos á la conservacion de la sociedad civil que á la salud eterna de los hombres. Haga pues, el Señor, que asi como tienen en sí mismos gran peso y fuerza de conviccion, encuentren tambien ánimos dóciles y prontos á sujetarse á ellos y obedecerlos. A este fin, imploremos todos la proteccion de la Bienaventurada Maria, Vírgen Inmaculada, que excitando los corazones á obedecer á la fé, se muestre Madre y ayudadora de los hombres. Y con no ménos fervor, roguemos á San Pedro y San Pablo, Príncipes de los Apóstoles dominadores de la supersticion, sembradores de la verdad, que defiendan con su valioso patrocinio al género humano del diluvio de errores que renacen todos los dias.

Entre tanto, y como señal de los dones celestiales y testimonio de Nuestra singular benevolencia á todos vosotros, Venerables Hermanos, y los pueblos confiados á vuestra solicitud, concedemos de todo corazon la Bendicion apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, día diez de Febrero, año mil ochocientos ochenta, de Nuestro Pontificado año segundo.

LEON PAPA XIII.

Astorga:—1880.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.